



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2015-00021-00.

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ (ICBF).

DEMANDADO: BREYNER DIAZ NIETO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD adelantado por la señora CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ, a través del defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dr. ALEXANDER RAFAEL MANGA ESCORCIA, en defensa de los intereses superior del menor (L.G.R) y en contra del señor BREYNER DIAZ NIETO.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

PRIMERO. Manifiesta la señora CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ, que las relaciones extramatrimoniales de aproximadamente 6 años, con el señor BREYNER DIAZ NIETO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.114.459, presuntamente fue procreado el niño (L.G.R.), de 6 meses de edad.

SEGUNDO. Manifiesta la señora CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.129.581.146, que el señor BREYNER DIAZ NIETO, se niega a registrar al menor porque simplemente manifiesta que se encuentra estudiando para darle un futuro a su hijo.

TERCERO. Que de la fecha de nacimiento del niño se colige o presume su concepción.

CUARTO. La señora CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ, asegura que el señor BREYNER DIAZ NIETO es el padre de su hijo y que este es conocedor de este hecho, sin embargo, se niega a registrarlo.

QUINTO. La señora CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ, solicita ante su señoría amparo de pobreza manifestando que no cuenta con los medios y/o recursos necesarios para sufragar el valor de la prueba genética, por lo que solicita se le conceda de conformidad con el artículo 160 C.P.C.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La parte demandada fue debidamente notificada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma, ateniéndose a lo que resultare probado.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria de fecha TREINTA (30) de enero de 2015; donde se ordena notificar y correr traslado de la misma, a la parte demandada por el termino de ley; ordenándose practicar la prueba de ADN, de la cual se prescindirá por la reiterada inasistencia o renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN. Por consiguiente, se dictará sentencia de plano declarándose la filiación de la paternidad en pro de los derechos del menor de edad de conformidad con lo establecido en el art. 386 del código general del proceso.

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P 278 Y CONCS).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CONSIDERACIONES.

1.PRESUPUESTOS PROCESALES.

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados “presupuestos procesales”. El juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las apartes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2.LA FILIACION, IMPUGNACION Y DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA.

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la corte:

“(…) la doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones si no, que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la constitución consagrar el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) esta implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, y la convención americana sobre los derechos humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos de los menores se trata, este derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que, “son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)”.

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución política en favor de los niños, impone al Estado Colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por si mismo o a través de representante, comprendiendo la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho a toda persona natural a ser reconocido como sujeto en el campo del Derecho esta implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. WhatsApp 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella esta indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1° del Decreto – ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las personas, consagra que este es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Mas allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior, todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre e hijo: sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador coito se realiza antelada mente al alumbramiento y en gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que, por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de la presunción.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 de 2001, preceptúa que, “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenara de oficio, exámenes que científicamente determine índice de probabilidad superior al 99.9%.

Pero en el caso de que el demandado se niegue u obstaculice la practica de dicha prueba la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SS-099-2008 la cual manifiesta que:

“... De otra parte, se observa la sala que, como obra en las copias allegadas, el juzgado decreto la mencionada prueba y cito en varias oportunidades al demandado a la misma dirección que indico en la contestación para que compareciera a la practica de esta, y solamente en la última ocasión (en la que también le enviaron comunicación a la misma dirección) presento excusa medica; contrario a lo afirmado por el quejoso de que el juez “no tomo las medidas necesarias para las comunicaciones respectivas llegaron a mi residencia, muy a pesar de estar indicada la dirección en la contestación de la demanda”.

Como el proceso no podía continuar indefinidamente a la espera de que el accionante cumpliera la citación para la práctica de la prueba de ADN, que ahora echa de menos, el juzgado con apoyo en los testimonios recaudados, en la jurisprudencia y en lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 721 de 2001, profirió el fallo que pretende aquel se “anule”.

Luego esta decisión no puede tildarse de arbitraria o antojadiza porque el querellante y su apoderada no comparten el criterio de interpretación que la ley y en uso de sus atribuciones aplico el juez acusado.

*Sobre la renuencia del presunto padre a la practica de la prueba técnica, la sala sostuvo que, “en lo concerniente a la investigación de la paternidad, ya desde la ley 153 de 1887, artículo 69, se establecía que le presunto padre podía ser citado judicialmente para que hiciera el reconocimiento, y **“si el demandado no compareciere, pudiendo y se hubiere pedido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirara como reconocida la paternidad”.***

En el mismo sentido se orienta el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989, modificadorio del numeral 4° del artículo 1° de la ley 75 de 1968, que impuso la prueba antropoheredobiologica en los procesos de filiación, perentoriedad que también ordeno la ley 721 de 2001 para la prueba de ADN. Por esta misma línea el artículo 7° de la ley 75 de 1968 mando expresamente que se tuviera como indicio la renuencia de las partes a la realización de la prueba técnica “según la circunstancia del caso”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. WhatsApp 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

“el recuento que acaba de hacerse, sirve al propósito de resaltar que en los juicios de filiación, por la importancia de la materia, se mira con mayúsculo celo la conducta de las partes frente a la prueba técnica, pues la obstrucción no recaería entonces sobre cualquier probanza, si no respecto de una que el propio legislador y la jurisprudencia han considerado de importancia, como se detuvo sobre ella para preceptuar que de ordinario es forzosa, mandato imperativo que es excepcional en las reglas de procedimiento”(sent. Cas Civil 30 de noviembre de 2004).

Igualmente establece normativamente el CGP en su artículo 386 en su inciso primero. **Que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

En igual concordancia establece el artículo 386 del código general del proceso en su numeral 2° que la renuencia a la practica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

En concordancia con ello establece la jurisprudencia Constitucional en su sentencia T-997/03:

El juez tiene la obligación de decretar la prueba antropoheredobiologica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto factico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia. Sin embargo, puede ocurrir que luego de haberse decretado la prueba no sea posible su realización. Lo cual no necesariamente será responsabilidad de la autoridad judicial. Por ejemplo, cuando una de las partes es renuente a la practica del examen, la tarea del juez se entiende cumplida si ha hecho uso de los mecanismos que le ofrece la ley para lograr su concurrencia y pese a ello no obtiene éxito. A partir de ese momento el sujeto procesal renuente será responsable por sus omisiones y deberá asumir las consecuencias con el rigor que señala la ley.

SOBRE EL CASO.

Constatamos en este proceso de manera suficiente, contundente y jurídica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la filiación demandada, que fundamenta los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y el verdadero estado civil del menor.

Visto el plenario se constata que el demandado señor BREINER DIAZ NIETO, recibió el día 14/02/2015 en la dirección inicialmente consignada en la demanda carrera 1 E No. 37f-30 Barrio Villa del Carmen, la correspondiente citación para la diligencia de notificación personal, sin que hubiese sido posible la entrega posterior del correspondiente aviso de notificación en la citada dirección, pues el mismo fue devuelto por la empresa de correo con la anotación de que la persona no reside por cambio de domicilio, verificando en la certificación expedida por DISTRIENVIOS con la guía 0352336, que la persona que realizó estas manifestaciones al funcionario de la empresa de correos fue la tía. Lo anterior es indicativo de que el demandado si era conocedor de la existencia del presente proceso, aunque conforme a los preceptos de ley no se pudo surtir en debida forma su notificación y con todo y ello, no compareció voluntariamente al Juzgado a hacerse parte al interior de mismo, debiéndose nombrarle curador ad-litem para que lo representara dentro del presente trámite judicial.

Con posterioridad a la contestación del referido curador ad-litem, la parte actora a través de su apoderado judicial aporta una dirección para comunicarle al demandado las fechas establecidas en las diferentes oportunidades para la práctica de la prueba pericial de ADN, la cual fue la carrera 48 A No.55-16 Barrio Villa Severa en Soledad.

Se fijaron sendas fechas para lograr la práctica de la prueba de ADN que desvirtuara o confirmara lo afirmado en los hechos de la demanda, las cuales fueron dirigidas a la segunda dirección proporcionada por la parte actora, sin que el demandado hubiese comparecido o atendido el requerimiento hecho por el despacho.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En tal sentido se fijó fechas para el 17/01/2018 a las 9:30 a.m., en esta fecha la citación del demandado fue devuelta por la empresa de correos 472 con la anotación que no reside. Luego se fijó fecha para el 21/03/2018 y 25/07/2018 a las 9:30 a.m., se expidió comunicación al demandado a la citada dirección y existe constancia de la certificación expedida por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de que el mismo no compareció. Posteriormente se fijó fecha para el día 19/09/2018 y se solicitó a la empresa de correos 472 que certificara si las citaciones que habían sido dirigidas al demandado BREINER DIAZ NIETO fueron o no, efectivamente por él recibidas. Se logró establecer que el formato de citación expedido por el juzgado a esa dirección 48 A No.55-16 Barrio Villa Severa en Soledad, si fue recibido por el destinatario el día 14/12/2017, como también la enviada e fecha 19/02/2018, si fueron recibidas por el demandado en la dirección antes indicada por parte de la señora por la señora YUDIS SERRANO, como se puede observar entre otras, la página 131 del expediente virtual y que nuevamente de manera inexplicable las otras citaciones allí remitidas hasta esa fecha no pudieron ser entregadas por el demandado porque el domicilio se encontraba cerrado, tal como se indicó en el auto de fecha 21/09/2018, lo que es indicativo por segunda oportunidad que el demandado conoció los algunos de los requerimientos que le hiciera el despacho.

Luego se fijaron fechas para el día 13/02/2019 a las 9:00 a.m., 10/07/2019 a las 8:30 a.m., 18/09/2019, 11/03/2020 a las que el demandado no compareció, pese a haber sido remitida comunicación, existiendo constancia que la última fue devuelto porque el demandado no residía.

Conforme a la jurisprudencia imperante deviene claro para el despacho que el demandado si sabe de la existencia de este proceso y ha sido renuente a comparecer a él, evadiendo su responsabilidad de la paternidad a él achacada por la parte actora, en detrimento de los derechos que le asiste al menor de edad en favor de quién se instaura esta acción judicial, siendo necesario que pese a no poderse practicar la prueba de ADN por causas no imputables al despacho, que a realizado ingentes esfuerzos para lograr su comparecencia, sin que esto haya sido posible, pero que no obsta para definir de fondo el asunto, accediendo a las pretensiones de la demanda, dadas las especiales circunstancias acaecidas al interior del mismo.

Con base presupuestos procesales es menester de este despacho declare que el menor de edad LUCIANO GERONIMO RODRIGUEZ, es hijo biológico del señor BREYNER DIAZ NIETO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.114.459.

Respecto a la patria potestad y custodia y cuidados personales del menor, se radicarán exclusivamente en cabeza de su madre CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ y en cuestión de alimentos toda vez que no logró establecer la capacidad económica que ostenta del demandado, con base en lo preceptuado en el artículo 129 del CIA, se fijará una cuota alimentaria con la que su padre deba contribuir a su sustento en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario Mínimo legal Mensual Vigente; lo anterior, proporcionados a la madre del niño dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por cualquier medio verificable, sin perjuicio de las acciones de regulación alimentaria que más adelante pudiere ejercer la parte interesada para cubrir la expectativa alimentaria a que hubiere lugar conforme a derecho. No se fijará un régimen de visitas ya que es evidente que el menor actualmente cuenta con 9 años de edad y su padre no le ha brindado el afecto que se necesita para esta clase de encuentros entre padre e hijo, ello sin perjuicio de que en cualquier oportunidad si varían las circunstancias que le dieron origen a esta acción judicial, se establezcan por cualquier medio legal o convencional entre las partes, el régimen de visitas respectivo.

No se condenará en costas al demandado por no existir oposición.

En merito de lo anteriormente expresado el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de esta demanda, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que el menor de edad LGR identificado con RCN NUIP 1043694963 e indicativo serial 54880469 que tiene por madre a la señora CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.129.581.146, es hijo extramatrimonial del señor BREYNER DIAZ NIETO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.114.459.

TERCERO. Ordenar que una vez en firme esta providencia, se oficie a la Notaria octava del circulo de Barranquilla, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el acta de registro civil de nacimiento del menor de edad según NIUP 1043694963 e indicativo serial 54880469 expidiendo las copias respectivas a los interesados para lo pertinente, de manera que de ahora en adelante el niño LUCIANO llevé el apellido de su padre de manera que se identifique como Luciano Diaz Gerónimo.

CUARTO. Disponer que la Patria Potestad, custodia y cuidados personales del menor continúe de manera exclusiva en cabeza de la MADRE CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ. Respecto al régimen de visitas, dadas las especiales circunstancias advertidas en este asunto, no se fijará uno en particular, ello sin perjuicio de que en cualquier oportunidad si varían las circunstancias que le dieron origen a esta acción judicial, se establezcan por cualquier medio legal o convencional entre las partes, el régimen de visitas respectivo.

QUINTO. Fijar como cuota alimentaria mensual, que el demandado el señor BREYNER DIAZ NIETO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.114.459, padre del menor LDG; deberá suministrarle, el equivalente VEINTE POR CIENTO (20%) del salario Mínimo legal Mensual Vigente. El obligado alimentante deberá pagar dicha cuota alimentaria a la madre del menor de edad, la señora CAREN JULIE GERONIMO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.129.581.146, de manera anticipada y dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes por cualquier medio verificable.

SEXTO. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

SEPTIMO. Por secretaria expídanse las copias autenticas de esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.